



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que venció el traslado de las excepciones.

San Gil, 26 de agosto de 2021.

ANAI YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE STEPHANY ANDREA CHACÓN CARRILLO COMO PERSONERA MUNICIPAL DE COROMORO
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCION DE SENTENCIA
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	jcastayala@gmail.com concejo@coromorosantander.gov.co personeria@coromoro-santander.gov.co jeracu@gmail.com

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de corrección de la sentencia de fecha dieciocho (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada dentro del proceso de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Actuación procesal

El 30 de junio de 2021, el Despacho dictó sentencia dentro del proceso de NULIDAD ELECTORAL iniciada por el señor JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO, contra el ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA STEPHANY ANDREA CHACÓN CARRILLO, COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE COROMORO PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024.

“...**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto electoral contenido en la Resolución No. 007 “PORMEDIO DE LA CAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE COROMORO –SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024 Y SE DICTAS OTRAS DISPOSICIONES”

SEGUNDO:ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE COROMORO – SANTANDER, que de manera inmediata, una vez quede ejecutoriada la presente providencia Concejo Municipal de Palmas del Socorro nuevamente dirigir, conducir y supervisar, el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal desde las inscripciones y hasta la elección del personero municipal para el periodo 2020-2024, en el sentido que se deberá realizar un nuevo proceso logístico que garantice la posibilidad de inscripción de los aspirantes sin limitación alguna, más allá de las establecidas en las normas legales y constitucionales que establecen los estándares para la elección de personero municipal y la convocatoria pública contenida en la Resolución No. 016 de 8 de agosto de 2019 expedida por el CONCEJO MUNICIPAL DE COROMORO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

RADICADO: 68679333001-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE STEPHANY ANDREA CHACÓN CARRILLO COMO PERSONERA MUNICIPAL DE COROMORO

2. De la solicitud de corrección

El 11 de julio de 2021, por medio de mensaje de datos se solicitó, se corrigiera la sentencia de primera instancia en el sentido de indicar, que la orden de restablecimiento, debe orientarse al Municipio de Coromoto y no al Municipio de Palmas del Socorro como erradamente se indicó en el numeral segundo del fallo.

MARCO NORMATIVO

Sobre la corrección de las providencias, el artículo 286 del CGP prescribe lo siguiente:

“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.

La figura de la corrección de providencias, según quedó consignado en el artículo 286 del C.G.P, procede en los eventos en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Y podrá ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

CASO CONCRETO

En el presente caso, como lo señala el apoderado de la interviniente, en la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, en el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive, se incurrió en un error de digitación al mencionar al Concejo Municipal de Palmas del Socorro, como la entidad pública encargada de nuevamente dirigir, conducir y supervisar, el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal desde las inscripciones y hasta la elección del personero municipal para el periodo 2020-2024.

El error enunciado tiene relevancia pues queda la incertidumbre de qué Corporación debe adelantar el nuevo proceso de elección ordenado por el Despacho.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias, pues, lo pretendido corresponde al evento previsto en la norma aludida; por lo que se procederá a corregir el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de dicha providencia, excluyendo el nombre del Concejo Municipal de Palmas del Socorro.

OTRA DECISIONES CONCESIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO los RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado, contra el fallo calendarado treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL:**

RESUELVE:

RADICADO: 686793333001-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE STEPHANY ANDREA CHACÓN CARRILLO COMO PERSONERA MUNICIPAL DE COROMORO

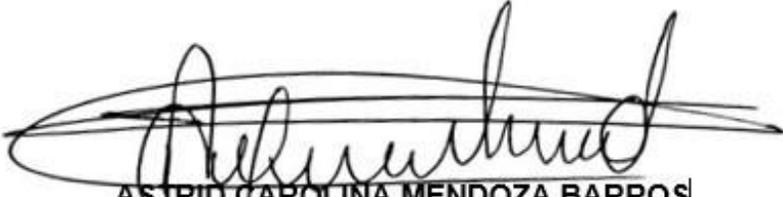
PRIMERO: CORREGIR en la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, en el sentido de excluir de la redacción del ordinal SEGUNDO de la parte resolutive, la frase “Concejo Municipal de Palmas del Socorro”. En consecuencia el ordinal SEGUNDO de la providencia referida quedará así:

SEGUNDO:ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE COROMORO – SANTANDER, que de manera inmediata, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, nuevamente, dirigir, conducir y supervisar el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal desde las inscripciones y hasta la elección del personero municipal para el periodo 2020-2024, en el sentido que se deberá realizar un nuevo proceso logístico que garantice la posibilidad de inscripción de los aspirantes sin limitación alguna, más allá de las establecidas en las normas legales y constitucionales que establecen los estándares para la elección de personero municipal y la convocatoria pública contenida en la Resolución No. 016 de 8 de agosto de 2019 expedida por el CONCEJO MUNICIPAL DE COROMORO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado, contra el fallo calendarado treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió respecto del recurso de apelación interpuesto a la medida cautelar dictada en el presente proceso. Revocó. San Gil, 26 de agosto de 2021.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

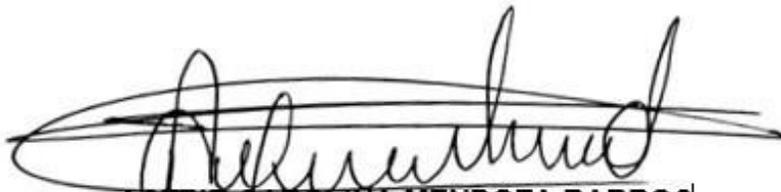
San Gil, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333001-2020-00042-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JAIME ALEZANDER HERNÁNDEZ MUÑOZ COMO PERSONERO MUNICIPAL DE VALLDE SAN JOSÉ PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
Interviniente	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSÉ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander quien en providencia de primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), REVOCÓ el Decreto de la Medida Cautelar emitida por éste Despacho en auto del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), consistente en la suspensión provisional de los efectos contenidos en los actos administrativos emitidos por la Junta Directiva del Concejo Municipal del Valle de San José, resoluciones No 0010 y No. 0011 de 10 de enero de 2020,.

En virtud de lo anterior, procédase a realizar las anotaciones correspondientes en el los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora Juez informando que, dentro del presente proceso obra solicitud de aclaración del auto y de control de legalidad del proceso.
San Gil, 26 de agosto de 2021.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333001-2020-00049-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE DAVID RICARDO BARAJAS MORENO COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE ARATOCA - SANTANDER PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTES	MUNICIPIO DE ARATOCA y DAVID RICARDO BARAJAS MORENO
CANALES DIGITALES	jeracu@gmail.com personeria@aratoca-santander.gov.co carlosruedavillamizar@hotmail.com davidroseau@hotmail.com concejo@aratoca-santander.gov.co alcaldia@aratoca-santander.gov.co , contactenos@aratoca-santander.gov.co , matorres@procuraduria.gov.co leonelricardo73@hotmail.com juridicos.aratoca@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	CONTROL LEGALIDAD / DECLARATORÍA NULIDAD

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar el trámite correspondiente. Para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Trámite procesal del expediente.

- 1.1 El 21 de julio de 2020 el Despacho admitió la demanda que por el medio de control de nulidad electoral radicó el señor JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO contra el acto de elección, del señor DAVID RICARDO BARAJAS MORENO como personero del MUNICIPIO DE ARATOCA – SANTANDER, Resolución N° 010 de 12 de agosto de 2019.
- 1.2 El 28 de julio de 2020 se realizó la notificación de la demanda, como también de la medida provisional a los demandados. Recibiendo contestación a la misma así: El 18 de agosto de 2020 el MUNICIPIO DE ARATOCA - SANTANDER y, el 19 del mismo mes y anualidad el apoderado del señor DAVID RICARDO BARAJAS MORENO, éste último, a su vez, radicó solicitud de llamamiento en garantía al CONCEJO MUNICIPAL DE ARATOCA y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-.
- 1.3 El 1º de septiembre de 2020 el Despacho mediante providencia debidamente motivada, en el cuaderno correspondiente, rechazó la solicitud de llamamiento en garantía solicitada, decisión que fue apelada.



1.4 El 4 de septiembre de 2020 se publicó en el Listado del Estado N° 048 de 4 de septiembre de 2020 providencia en el presente proceso que “RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”.

1.5 En el cuaderno principal del expediente digital obra auto emitido el 10 de septiembre de 2020 el cual se rotuló como “14. AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf” en el cual i) se decidió las excepciones propuestas por la señora EVELYN ROJAS BARBOSA, ii) se incorporaron pruebas, iii) se negó una prueba solicitada mediante oficio, iv) se corrió traslado para alegar de conclusión y, v) se decidió el impedimento propuesto por la representante del Ministerio Público.

En este punto es importante resaltar, que revisado el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, se evidencia que el contenido de esa providencia corresponde al expediente 2020-00052, en el que se ventila la elección del personero municipal de Suaita, así se notificó en estados del 11 de septiembre de 2020.

1.6 Mediante escrito presentado el 4 de septiembre de 2020, el apoderado del elegido presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que dispuso resolver sobre las excepciones previas y corre traslado para alegatos. (CUADERNO PRINCIPAL PDF 15)

1.7 Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se dispuso DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, en lo tocante con sus numerales primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, para en su lugar conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formula contra la providencia de fecha 1º de septiembre de 2020 por medio de la cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía solicitada.

Los numerales dejados sin efecto, tocaban los siguientes temás: i) declarar no probadas las excepciones previas formuladas por el demandado (numeral primero); ii) incorporar las pruebas documentales aportadas (numeral segundo); iii) negar el decreto de prueba documental a través de oficio solicitado por la parte demandada (numeral tercero) ; iv) correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto de fondo y vi) ordenar que vencido el traslado de para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresa al Despacho para sentencia(numeral sexto).

En esta providencia únicamente se dejó incólume el numeral quinto, en el cual se, declara infundado el impedimento manifestado por la Procuradora 215 Judicial I para asuntos Administrativos (numeral quinto).

1.8 Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2020, el accionante solicitó la corrección de la providencia anterior, indicando que la fecha correcta del auto que dispuso sobre la resolución de excepciones y el traslado para alegatos era 4 de noviembre de 2020 y no 10 de septiembre de anualidad.

1.9 Por medio de providencia de fecha 11 de noviembre de 2020, se dispuso denegar la solicitud de aclaración antes señalada y en consecuencia dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, en el que se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Santander a efectos de desatar el recurso de apelación propuesto contra la providencia que decidió sobre el llamamiento en garantía.

1.10 En virtud de lo anterior, el 1 de diciembre de 2020, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo a fin resolver la apelación en efectos suspensivo que se había concedido. Mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió confirmar el auto de fecha 1 de septiembre de 2020 proferido por este despacho.



2. SOLICITUD A CORRECCIÓN.

El 25 de mayo de 2021 el demandante solicitó se efectúe control de legalidad sobre el presente diligenciamiento, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de fecha 12 de noviembre de 2020, en el que señalaba que la fecha correcta del auto que dispuso sobre la resolución de excepciones y el traslado para alegatos era 4 de noviembre de 2020 y no 10 de septiembre de anualidad. (Cuaderno principal pdf 24)

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

1.1 La potestad de saneamiento del Juez

El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 11º del Código General del Proceso prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Así mismo en el artículo 207 del C.P.A.C.A, se establece que “[a]gotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

En virtud, de las normas en cita el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que:

“... en virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)”

De lo anterior válidamente se puede afirmar que, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

2. CASO CONCRETO

2.1 Saneamiento del Trámite

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).



de fecha 3 de noviembre de 2020 para precisar que, el auto que se dejó sin valor allí es de fecha 3 de septiembre de 2020 y no de 10 de septiembre de 2020 y que el numeral quinto corresponde al reconocimiento de personería del profesional del derecho que representa los intereses del Municipio de Aratocha y no sobre el impedimento propuesto por la procuradora.

Resulta importante señalar que, si por error involuntario al presente expediente se encuentra incorporado el Pdf 14 contentivo de un auto de fecha 10 de septiembre de 2020, el cual en su encabezado tiene como número de radicación 686793333001-2020-00049-00, sin embargo, revisado su contenido se puede establecer que el mismo trata aspectos correspondientes al proceso identificado con radicado 6867933330001-2020-00052-00 en el que se ventila la presunta ilegalidad del acto de elección del personero municipal de Suaita. Por ello, por secretaría del Juzgado levántese constancia en ambos expedientes de dicha situación.

2.2 INSTRUCCIÓN DEL DILIGENCIAMIENTO.

Teniendo en cuenta las decisiones antes adoptadas, procede el Despacho a impartirle el trámite que en derecho corresponde al presente diligenciamiento, así:

2.2.1 Obedecer y cumplir

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso confirmar el auto de fecha 1 de septiembre de 2020 proferido por este Juzgado en el que se negó el llamamiento en garantía petitionado por el elegido.

En virtud de lo anterior, se dispone continuar con el diligenciamiento.

2.2.2 Excepciones Previas

El señor DAVID RICARDO BARAJAS MORENO, en calidad de elegido, formuló las siguientes excepciones:

- **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.** Señala que además se la nulidad del acto de elección del Personero, también se solicita una nueva valoración de las pruebas de conocimientos, comportamentales de las personas que participaron en el concurso de méritos, de tal forma que quienes superen dichas etapas puedan realizar la entrevista, para consolidar así la lista de elegibles.

Indica que esta pretensión no es propia del medio de control electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 sino del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las causales de nulidad previstas en el artículo 137, pues conlleva un restablecimiento automático del derecho de los participantes del concurso.

Con el fin de resolver esta excepción se pone de presente a la parte demandada que, el Despacho inadmitió la demanda y en virtud de dicha decisión el demandante elevó una pretensión única encaminada a solicitar la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor BARAJAMOS MORENO como Personero Municipal, motivo por el cual, y contrario a como lo indica en el fundamento de la excepción, no existen pretensiones diferentes.

Lo anterior es suficiente para declarar no probada la excepción pues en la demanda – y luego de la subsanación -, no ataca el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero ni se solicita la revisión de las pruebas de conocimientos y comportamentales.



- **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.** Indica que la parte actora no demandó ni vinculó a todas las personas que son titulares de una determinada relación sustancial y a quienes se extienden los efectos de una eventual sentencia favorable, reiterando la existencia de una pretensión vinculada al restablecimiento del derecho en cuanto a la revisión de las pruebas de conocimientos y comportamentales.

Así, considera necesaria la vinculación de todas las personas que participaron en el concurso de méritos.

Para la resolución de esta excepción es necesario remitirse al artículo 61 del Código General del Proceso, según el cual, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe dirigirse contra todas las personas, y si no así no se hiciera, en el auto que admite la demanda el Juez ordenará la notificación de éstas a efectos de integrar el contradictorio.

Así las cosas, el litisconsorcio deviene en necesario cuando no es posible emitir una decisión de fondo sin que hayan sido oídos todos los integrantes de la relación sustancial y que hayan tenido participación o tengan relación con los hechos objeto de debate, y esto conlleva que la “sentencia deba ser una sola y dictarse en un mismo sentido, para todos y cada uno de los mencionados sujetos”²

En el escrito de subsanación de la demanda se corrigieron las pretensiones y se elevó una única pretensión correspondiente a la declaratoria de nulidad de la de la Resolución mediante la cual se eligió al demandado como Personero Municipal, para el periodo 2020 – 2024, y en consecuencia, no es necesaria – como lo manifiesta la parte demandada -, la vinculación de todos los participantes del concurso de méritos, dado que – se reitera -, no se ataca el concurso de méritos como tal.

Es pertinente agregar, que le corresponde al elegido como directamente interesado oponerse a la pretensión en este caso, pues se trata de las causales de nulidad previstas en la Ley 1437 de 2011 para este tipo de trámites en forma especial, y por ende la sentencia que se profiera afectará el acto de elección más no el concurso de méritos adelantado, como bien lo hizo saber el Despacho en el auto que inadmitió la demanda.

Sin más consideraciones, se declarará no probada la excepción.

- **Cosa juzgada.** Señala que las pretensiones (plural), elevadas en la demanda electoral, son las mismas pretensiones que se solicitaron en el trámite de tutela adelantado ante el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, pues en sentencia del 30 de septiembre de 2019 se permitió la inscripción en la plataforma prevista para el concurso a todas las personas, garantizando que no se presenten fallas técnicas y de ser necesario, se proceda con la modificación del cronograma.

Indica que en sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá, modificó la decisión para brindar efectos inter comunis.

Por lo anterior, considera que se debe terminar el presente proceso al existir cosa juzgada.

Al respecto de esta excepción se tiene que, la cosa juzgada se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de las partes involucradas en una controversia judicial, en tanto permito efectivizar el derecho de acceso a la justicia y, en especial, el derecho a exigir que la Administración de Justicia resuelva en forma definitiva una controversia que se somete a su consideración.

² Auto del 2 de octubre de 2017. Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00180-01(40232)B



Por lo anterior, toda sentencia judicial definitiva hace tránsito a cosa juzgada, con lo cual se impide que la misma situación fáctica y jurídica pueda ser ventilada nuevamente en otro proceso judicial.

Frente a la cosa juzgada, el artículo 303 del Código General del Proceso, señala que la sentencia dictada en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgado siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de las partes.

Conforme a lo expuesto en por el Consejo de Estado, en pronunciamiento del 28 de febrero de 2013, expediente 2229 – 07, CP. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, los supuestos de la cosa juzgada son i) identidad de partes; ii) identidad de causa petendi e; iii) identidad de objeto.

El Despacho abordar directamente el elemento de identidad de objeto, y encuentra necesario recordar que el objeto de la acción de tutela se dirige a la protección de un derecho fundamental, mientras que el medio de control electoral pretende la declaratoria de nulidad de un acto de elección, situaciones totalmente diferentes, siendo esto suficiente para declarar no probada la excepción.

Sin perjuicio de lo anterior, pese a que el apoderado del demandado insiste en la existencia de dos pretensiones, el Despacho reitera que en el presente asunto la parte demandante formuló una única pretensión, vinculada a la declaratoria de nulidad del acto de elección de personero, sin que se ataque el concurso de méritos adelantado para tal efecto.

Por ultimo en lo que respecta con las demás excepciones formuladas por el demandado serán decididas junto con el fondo del asunto por no tener el carácter de previas.

- **El Concejo Municipal de Aratoca y el Municipio de Aratoca – intervinientes-** no formularon excepciones previas.

2.2.2 DECRETO DE PRUEBAS

Documental aportado

Se dará el valor probatorio que la Ley concede a todas las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes y por el interviniente.

- **Parte demandada. –Elegido -**

Prueba documental

En el escrito de la demanda se solicitó i) oficiar al Concejo Municipal para que allegue todo el expediente administrativo del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal; ii) oficiar a la ESAP para que aporte el expediente administrativo del concurso de Personero del Municipio de Aratoca, informe las razones por las cuales restringió la inscripción para una sola vacante por persona, remita los documentos que acrediten el numero de personas que se inscribieron el concurso, copia del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como las hojas de vida y los datos de los concursantes; iii) oficiar a la Secretaría de Hacienda de Aratoca para que aporte los pagos de nómina efectuados al demandado en calidad de Personero; iv) oficiar la Universidad Santo Tomás para que aporte copia de los contratos suscritos con el señor BARAMOS MORENO.

El Despacho negará esta prueba, pues - se reitera - que el concurso de méritos no es objeto de demandada y tampoco es necesario para decidir el objeto de la presente litis que se ciñe al estudio de legalidad del acto de elección de cara a las causales de nulidad que para los procesos electorales se encuentran establecidas en forma taxativa en la Ley 1437 de 2011.



De otro lado, los pagos que haya percibido el demandante al desempeñarse como Personero Municipal y los contratos que haya suscrito con el ente universitario no tienen relación con el objeto del presente proceso, que se refiere únicamente al estudio de legalidad del acto de elección y no a otros aspectos.

Interrogatorio de parte

Solicita el decreto del interrogatorio de parte y/o testimonio del señor DAVID RICARDO BARAJAS MORENO.

Se pone de presente que el interrogatorio de parte tiene como fin la confesión, y por ende, es improcedente que la misma parte demandada pida su interrogatorio.

De otro lado, el demandado no cuenta con la calidad de testigo sino de parte. Por lo anterior, el Despacho negará el decreto de esta prueba.

Prueba testimonial

En el escrito de demanda se solicita que se decrete el testimonio del Director General de la ESAP, del Jefe de la Oficina Jurídica, del Subdirector Administrativo y Financiero y, del Director de Concursos de la ESAP, para que declaren sobre la decisión administrativa de restringir la inscripción de en la plataforma del concurso a un 1 solo cargo por persona (1 solo municipio), el cumplimiento de los fallos de tutela del Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá y las Resoluciones que fueron expedidas para tal efecto. Decisión.

En cuanto la solicitud del testimonio del Director de la ESAP basta con indicar que el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 dispone que no valdrá la confesión de representantes de las entidades públicas de cualquier orden.

En relación con los demás funcionarios, el Despacho reitera que las situaciones relativas a la inscripción y desarrollo del concurso de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal no hacen parte del objeto del presente proceso, que se refiere únicamente al estudio de legalidad del acto de elección, motivo por el cual los testimonios solicitados se tornan inconducentes.

Aunado, con las pruebas documentales que ya reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

Por lo anterior, se negará el decreto de estas pruebas.

- **Municipio de Aratoca y parte demandante**

Se deja constancia que la parte demandante y el Municipio de Aratoca no solicitó el decreto de pruebas diferente a las documentales aportadas.

- **El Concejo Municipal de Aratoca**

Se deja constancia que el Concejo del Municipio de Aratoca no aportó escrito de intervención.

2.2.3 TRASLADO PARA ALEGATOS:

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.



2.2.4 SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2021, el señor JUAN MANUEL RUEDA DURAN, informó que actualmente ejerce el cargo de Personero Municipal de Aratoca, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 008 de 20 de febrero de 2021 y Acta de posesión No. 109 de 27 de febrero de 2021. En virtud de lo anterior, solicitó se le integre al presente diligenciamiento.

Al respecto de la anterior, el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de vinculación y en tal sentido se tendrá como tercero con interés en las resultas del proceso al señor JUAN MANUEL RUEDA DURÁN quien en la actualidad ostenta la calidad de personero del MUNICIPIO DE ARATOCA – SANTANDER y que por tanto quien tiene una relación sustancial, a quien se le han de extender los efectos jurídicos de la sentencia, por ello, de conformidad con el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011³ y observadas las documentales aportadas se le tendrá como vinculado en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR, NI EFECTOS, parcialmente, el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, en cuanto dispuso denegar la solicitud de corrección presentada por la parte actora, para en su lugar: ii) acceder a la misma y en tal sentido corregir el auto de fecha 3 de noviembre de 2020 para precisar que, el auto que se dejó sin valor allí es de fecha 4 de septiembre de 2020 y no de 10 de septiembre de 2020 y que el numeral quinto corresponde al reconocimiento de personería del profesional del derecho que representa los intereses del Municipio de Aratoca y no sobre el impedimento propuesto por la procuradora.

SEGUNDO: Por Secretaria deje constancia en el expediente de que el Pdf 14 contentivo de un auto de fecha 10 de septiembre de 2020, no corresponde a este diligenciamiento, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso confirmar el auto de fecha 1 de septiembre de 2020 proferido por este Juzgado en el que se negó el llamamiento en garantía petitionado por el elegido.

CUARTO: DECLARA NO PROBADAS las excepciones de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” y “cosa juzgada”, formuladas por el apoderado del señor DAVID RICARDO BARAJAS MORENO.

QUINTO. INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, la parte demandada, y el Municipio de Aratoca, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR el decreto de prueba documental a través de oficio solicitada, testimonial y de interrogatorio de parte, solicitada por la parte demandada.

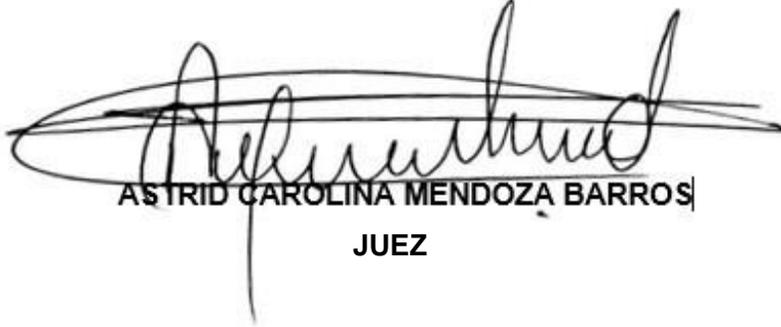
SÉPTIMO : CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

³ “...En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial...”



OCTAVO: VINCULAR como tercero con interés en las resultas del proceso al señor JUAN MANUEL RUEDA DURÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ